

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 19 de febrero de 2021, paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que lleva inactivo más de un (1) año, contado a partir de la fecha de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, en el cuaderno principal y en el cuaderno de medidas cautelares, desde la fecha de recepción del oficio 505, del 31 de julio de 2019, mediante el cual se envió a la empresa donde laboraba el ejecutado, la medida cautelar de embargo. A despacho para que se decida sobre el desistimiento tácito.

DINA MISLEY MUÑOZ PERDOMO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURILLO, CAQUETA

Auto interlocutorio	No. 26
Radicado	No.2019-00059
Demandante	Jairo Lozano
Apoderado	Jesús Jhonatan Diaz Contreras
Demandado	José Julián Pineda Marín
Decisión	Decreta desistimiento tácito

Curillo, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Procede el Despacho a ordenar la terminación del proceso ejecutivo promovido por JAIRO LOZANO, a través de apoderado, contra JOSE JULIAN PINEDA MARIN.

SE CONSIDERA:

El desistimiento tácito consiste en una forma de terminación anormal del proceso, que se erige como una sanción al abandono de las partes respecto del impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deban surtirse; finiquito éste, que puede reportarse incluso, después de ejecutoriada la sentencia a favor del demandante o del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, evento en el cual, no se hace necesario requerimiento previo, y solo debe verificarse, el cumplimiento del término previsto.

Sobre este punto, ha indicado la Jurisprudencia¹ que el desistimiento tácito está:

“(...) concebido como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio, la facultad de prevenir a la parte, de que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas; (...)

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación se cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo, en la Secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargos de las partes.”

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Aplicada esta norma al caso bajo estudio, se tiene que el 15 de mayo de 20109, se emitió mandamiento ejecutivo y fue aceptad la petición del

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala de Decisión Civil Familia, Auto del 15 de abril de 2013, M.P. Álvaro José Trejos Bueno. Expediente 17042-31-03-12-001-2011-00144-02

apoderado de la parte demandante, en el sentido de ordenar el emplazamiento del demandado, a través del período el tiempo y/o en la emisora RCN Radio.

Ese acto de publicación del edicto emplazatorio, corresponde realizarlo a la parte interesada, pero en la actuación no se observa que el apoderado hubiese allegado las constancias de la publicación del edicto, por uno de los medios que se le sugirieron por el despacho.

En tanto que, en el cuaderno de medidas cautelares, se observa que con la demanda fue solicitado el embargo y retención de los dineros que reciba el demandado como trabajador de la Empresa Edificaciones y Construcciones Ardila S.A.S, y el despacho mediante auto 071 del 15 de mayo de 2019, accedió a ello y emitió el oficio 332 del 28 de mayo de 2019 y, de manera oficiosa, requirió a través de escrito de fecha 31 de julio de 2019, siendo ésta la última actuación registrada, siendo ambos oficios recibidos por el destinatario, el primero 4 de junio de 2019 y el segundo el 5 de agosto de 2019.

Como puede inferirse de lo anterior el presente proceso lleva más de un año, no obstante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 15 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, sin actuación de la parte interesada tendientes a lograr la notificación del demandado y solicitara al despacho se insistiera sobre la materialización de la medida cautelar de embargo del salario del demandado, en la proporción legal permitida, sin que lo haya hecho.

Se concluye, que en este proceso ejecutivo, se cumplen con los requisitos del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., para terminar el presente proceso por desistimiento tácito, toda vez que ha transcurrido más de un año inactivo, contado a partir de la fecha de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2019 y desde la fecha en la que la empresa Edificaciones y Construcciones Ardila S.A.S., recibió los oficios 332 del 28 de mayo de 2019 y 505 del 31 de julio de 2019, con los cuales se les ordenaba y se requería, respectivamente, la ejecución de la medida cautelar de embargo de la quinta parte que excediera el salario mínimo legal mensual del demandado.

Consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,**

RESUELVE:

Primero: Decretar el desistimiento tácito, en este proceso promovido por el señor JAIRLO LOSANO, a través de apoderado contra JOSE JULIAN PINEDA MARIN, por las razones dichas en la parte considerativa.

Segundo: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada y efectuada. Oficiese.

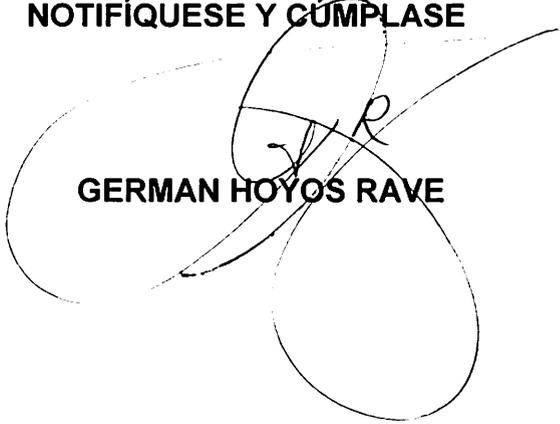
Tercero: No condenar en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Cuarto: Se ordena el desglose del documento que sirvió de base para librarse el mandamiento ejecutivo.

Quinto: En firme esta decisión ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


GERMAN HOYOS RAVE